

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00426 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	José David Pineda Restrepo y otros
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Hospital San Juan de Dios
<b>ASUNTO:</b>	Deja sin efecto/ Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el expediente, se advierte que el 9 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada, aun cuando en el escrito de contestación se presentó llamamiento en garantía, el cual fue allegado en término.

Por lo anterior, corresponde dejar sin efecto el traslado de las excepciones citado y proceder a darle trámite al llamamiento en garantía que realizó la E.S.E. Hospital San Juan de Dios a la Compañía La Previsora Seguros (fl. 185, archivo digital 7 pág 77), en los siguientes términos:

**“Primero:** Los señores JOSE DAVID PINEDA RESTREPO, ELKIN MAURICIO PINEDA RESTREPO, JANNETH STELLA PINEDA RESTREPO Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal Antioquia, pretendiendo que: se declare administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Yarumal Antioquia falla (sic) en la prestación del servicio por actuar negligente y mala praxis médica de miembros del hospital, por hechos ocurridos los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 por la atención brindada a la señora JANNETH STELLA PINEDA RESTREPO, en trabajo de parto y a su neonato, quien falleció. Todo según prestación del servicio que se encuentra documentada en la historia clínica.

**Segundo:** La E.S.E Hospital San Juan de Dios de Yarumal Antioquia contrató con la PREVISORA SEGUROS la póliza número 1010767 vigente desde el día 30 de enero de 2017 al día 30 de enero de 2018, en donde aparece la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal- Antioquia como asegurada por responsabilidad

*civil extracontractual profesional por los daños antijurídicos que ocasione el personal que presta sus servicios en la institución.*

**Tercero:** *Dicha póliza de seguros se encontraba vigente al momento de los hechos, que datan de los días 11 a 14 de 2017, según los hechos de la demanda; y como se generó un medio de control de reparación directa por la presunta falla en la prestación del servicio, la aseguradora debe concurrir al proceso para que la relación contractual del asegurado genere los efectos del caso.”*

### **CONSIDERACIONES**

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece en controversias como la que a aquí se ventila, la facultad para la parte pasiva del litigio que en el término del traslado de la demanda realice llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

*“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.*

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la demandada que hace el llamado, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el llamamiento en garantía, frente a la **Compañía La Previsora Seguros**, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que formula la apoderada de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Yarumal- Antioquia** frente a **La Previsora S.A. compañía de seguros.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la mencionada entidad o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO:** El proceso quedará a disposición para efectos de la notificación personal a la llamada en garantía por un término no superior, a los seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse ineficaz sino se logrará dentro de este término.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 71.727.157 y portador de la T.P. No. 103.878 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 110 del expediente físico y archivo 7 pág. 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria